



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 9486799 -  - NUÑEZ, BELARMINA ELVIRA C/ GIGENA, HÉCTOR DANIEL - ACCION

AUTONOMA DE NULIDAD

DICTAMEN: L N°: 423

AUTOS: "NUÑEZ BELARMINA ELVIRA C/ GIGENA HECTOR DANIEL – ACCION AUTONOMA DE NULIDAD - Expte. N° 9486799

Excmo. Tribunal Superior:

I. VE otorga intervención a este Ministerio Público en las presentes actuaciones a raíz del conflicto suscitado entre la Sala Segunda y la Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo de Córdoba para proseguir el conocimiento de la causa.

II. La legitimación para intervenir de este Ministerio Público Fiscal surge de los supuestos contemplados por el art. 172, inc. 2, Const. Prov. y por los arts. 9 inc 2 y 23 de la ley orgánica (Ley 7826 y sus modif.), que le impone velar por la legalidad de los procedimientos, ser custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Provincia, del orden público y jurídico en su integridad, en especial, el constitucional (Cfme. dictamen Fiscalía Gral., C-752, "Barboza Malvina R. y otros c/ Pcia. de Cba. – Ordinario – rec. de inconstitucionalidad", 4/9/01)

III. Antecedentes

A) Con fecha 15/09/20 la Sra. Nuñez Belarmina Elvira, comparece ante el Juzgado de Conciliación de Tercera Nominación, en el carácter de única y universal heredera de la Sra. Rosa Elena de la Fuente, y promueve demanda de Acción Autónoma de Nulidad, de los autos caratulados “GIGENA, Héctor Daniel c/ De la Fuente Elena y Otro – Ordinario – Estatutos especiales (Expte. 3220832)”.

Expresa que la presente acción se interpone luego de haber transitado un proceso que fue rechazado en la Sala 5ª Secretaría 9ª de la Cámara Laboral, donde tramitan los autos atacados de nulidad. Entiende la accionante, que ese es el juez competente para entender en la acción impetrada, más el tribunal por el contrario, se declaró incompetente en razón de la materia y

rechazó por inadmisibles la misma, rechazando aclaratoria y el recuso de reposición con apelación en subsidio intentado contra dicha resolución.

Manifiesta que a consecuencia del fallecimiento de su tía, la Sra. Rosa Elena De la Fuente, el día 23/02/2015, fue declarada única y universal heredera mediante resolución N° 301 del 07/06/2017, y se le adjudicó a su nombre el inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad en la matrícula N° 330.586/40, en donde el Sr. Gigena Héctor Daniel trabó embargo ejecutivo por el monto de \$300.000.

Dice que tomó posesión del inmueble, al fallecimiento de su tía, encontrándose actualmente alquilado conforme lo acredita con contrato de locación vigente. Que con fecha 10 de agosto de 2020, al momento en que el locatario efectúa el pago del canon locativo correspondiente a dicho mes, le hace entrega del acta de constatación del oficial de justicia previo a la subasta, anoticiándose de la existencia de dicho proceso.

Destaca que en los autos principales, se citó a los demandados, Pedro de la Fuente en un domicilio en el que no vivía y en donde el actor nunca prestó tareas que supuestamente decía que realizaba; y a la Sra. Elena De la Fuente, supuestamente en su domicilio real pero con sus capacidades notoriamente disminuidas, tramitándose en consecuencia todo el juicio en rebeldía. Que el demandado Pedro De la Fuente ya estaba muerto, y la Sra. Elena De la Fuente no estaba en condiciones de ejercer su defensa.

Expresa la accionante en los presentes, que en instancia administrativa ante el Ministerio de Trabajo, compareció en representación de su tía, hoy demandada, Sra. Elena de la Fuente, por encontrarse en esa época al cuidado de la misma, que no podía valerse por sus propios medios. Que en dicha instancia denunció su domicilio real, donde nunca se le notificó el inicio de la demanda. Que hubiese, comparecido ejerciendo la representación ad-litem de los demandados.

Entiende que, como consecuencia de un juicio consumado en absoluta nulidad se llegó a la sentencia el día 30 de agosto de 2016, condenando injustamente a quienes nunca pudieron

defenderse. Que luego se prosiguió en el año 2019 con la ejecución de la sentencia que entiende nula, en donde se embargó el inmueble de propiedad de la Sra. Elena de la Fuente, y manifiesta que recién en agosto del presente año, precisamente el día 10 de agosto de 2020 tomó conocimiento del proceso por el cual solicito la nulidad del mismo, y subsidiariamente de la sentencia recaída en autos por ser un proceso judicial que considera irregular en contra de personas fallecidas.

Concibe que, como única y universal heredera, no fui citada en ningún momento al proceso a sabiendas, el actor, de la avanzada edad de los demandados, no pudiendo ejercer en consecuencia su legítimo derecho de defensa.

B) Con fecha 25/09/20, el Tribunal dispuso: "... Atento la naturaleza de las pretensiones articuladas y lo establecidos en los arts. 1 y 4 de la Ley 7987 y lo dispuesto por los arts. 7 inc. 1) y 4) y 582 del C.P.C., de aplicación supletoria a la demanda interpuesta: ocurra ante quien y por la vía que corresponda. Notifíquese." Fdo. Dr. Miranda Mario José

C) Contra dicha resolución, la accionante, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Pide se revoque el decreto atacado por contrario imperio, atento que si bien la acción incoada, pese a ser un instrumento no previsto en la ley del rito, tiene una importante evolución jurisprudencial. Enuncia que la misma constituye el ejercicio de una pretensión fundada en el derecho de fondo y no un medio impugnativo de actos procesales, y como tal introductiva de la instancia, por ello estima que corresponde que entienda el Juzgado de Conciliación laboral con noticia a la Cámara del Trabajo. Entiende que es importante preservar el derecho de defensa de quien resulta perjudicado ante la posibilidad de una defectuosa integración de la litis por error en la citación a juicio. Que empero, no cabe prescindir de otro valor de igual jerarquía como es la "seguridad jurídica", exigencia vital del orden social ya que las formalidades del proceso constituyen condición de la confianza de los ciudadanos en la justicia. Manifiesta que sería la única posible vía procesal idónea que les queda como hipótesis (la acción autónoma de nulidad), y que S.S. es competente para

entender en la presente causa.

A lo que el Tribunal ordena:”...Por interpuesto recurso de reposición por la parte actora en contra del proveído de fecha 25/09/2020. Del mismo córrase traslado al Sr. Fiscal Civil, Comercial y Laboral que por turno corresponda en los términos del art. 9 inc. 2 de la Ley 7826.”

D) Con fecha 23 de octubre de 2020, comparece la Sra. Fiscal de Cámara, a cargo de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación, por licencia de su titular, Dra. Kuznitzky Ana Elisa y evacua el traslado corrido, quien entiende que debe desestimarse el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Para así dictaminar, expresa que, según la doctrina local, existe consenso en que la acción autónoma de nulidad, que debe tramitar por juicio ordinario, no debe ser interpuesta ante el propio TSJ, por analogía con la revisión, tal como se resolvió en los autos caratulados: “Héctor Messio y Cia. SRL C/ Campos, Juan R.”, 04/06/03 (TSJ, Sala CYC, 2004 marzo, 152), sino que debe hacerse por razones de conexidad e inmediatez (Art. 7º inc.1º) ante el propio Juez que dictara la Sentencia atacada.

E) Evacuada la vista el Tribunal resuelve que: “... atento haberse iniciado los autos caratulados “NUÑEZ, BELARMINA ELVIRA c/ GIGENA, HÉCTOR DANIEL - ACCION AUTONOMA DE NULIDAD”, (Expte. 9419101), que tramitan por ante la Sala 5 de la Excma. Cámara del Trabajo -Sec.9 y que dichos autos se iniciaron como incidente de los autos caratulados: “GIGENA, HÉCTOR DANIEL c/ DE LA FUENTE ELENA Y OTRO – ORDINARIO – ESTATUTOS ESPECIALES (Expte. 3220832)”, los cuales se encuentran en etapa de ejecución de sentencia y siendo que la acción autónoma de nulidad constituye una excepción a la inalterabilidad de la res iudicata a través de un proceso de conocimiento pleno dirigido a revocar una sentencia sobre la que ha recaído cosa juzgada formal y material y existiendo consenso en la doctrina y la jurisprudencia en que dicha acción debe tramitar por juicio ordinario y por razones de conexidad e inmediatez ante el propio Tribunal emisor del pronunciamiento atacado- no habiendo este Juzgado intervenido en ninguna etapa de

tramitación del juicio principal- y compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público en su intervención precedente, a la reposición articulada: no ha lugar. Concédase el recurso de apelación planteado en subsidio, a cuyo fin, remítanse los presentes autos a la Sala de la Excma. Cámara del Trabajo que resulte sorteada por el Sistema de Administración de causas Laboral, a los fines de su prosecución. NOTIFIQUESE.” Fdo. Dr. Miranda Mario José- Juez, Dra. Ullan Verónica Violeta Prosecretaria Letrada.”

F) Con fecha 5/11/20, la Sala Segunda de la Excma. Cámara del Trabajo recibe las presentes actuaciones y dicta el siguiente proveído: “Córdoba, 03 de marzo del año 2021. I) La parte actora interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 25/09/2020, dictado por el Juzgado de Conciliación de Tercera Nominación, Secretaría N° 5, por el que su magistrado declaró inadmisibile la acción autónoma de nulidad incoada respecto de los autos “GIGENA, Héctor Daniel c/ DE LA FUENTE, Elena y otro- Ordinario - Estatutos Especiales - Expte. N° 3220832”, los que actualmente se encuentran radicados en la Sala Quinta, Secretaría N° 9 de la Cámara Única del Trabajo de esta Ciudad, en trámite de ejecución. Para así resolver, entendió que, atento lo normado por los art. 7 inc. 1) y 4), y 582 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria al fuero laboral), resultaba incompetente para tramitar el planteo. II) El recurso de reposición fue denegado por el iudicante, con basamento en que el planteo del accionante: “[...] constituye una excepción a la inalterabilidad de la res iudicata [...]”, el que, en consecuencia, expuso, debe ser tramitado: “[...] a través de un proceso de conocimiento pleno dirigido a revocar una sentencia sobre la que ha recaído cosa juzgada formal y material [...] ante el propio Tribunal emisor del pronunciamiento atacado”, argumento a través del cual el magistrado ratificó su decisión de declararse incompetente para entender en el asunto, por no haber: “[...] intervenido en ninguna etapa de tramitación del juicio principal [...]”. III) Luego de rechazar el recurso de reposición, al disponer la concesión del recurso de apelación planteado en subsidio, resolvió remitir las presentes actuaciones: “[...] a la Sala de la Excma. Cámara del Trabajo que resulte sorteada por el

Sistema de Administración de causas Laboral [...]”. Tal decisión, exhibe una contradicción en la argumentación del Juez. En efecto, al declararse incompetente, señala que el planteo debe ser resuelto por el Tribunal de origen que emitió el pronunciamiento atacado de nulidad, mas luego, decide sortear a través del SACM un Tribunal al azar, para remitir las actuaciones a los fines de la resolución del recurso de apelación, lo que deriva en la remisión de las presentes actuaciones a este Tribunal, el que para el caso, tampoco intervino con anterioridad en la causa principal, en ninguna de sus etapas. En definitiva, si el planteo de nulidad debe ser tramitado y resuelto por ante el Tribunal que entendió en la causa principal por razones de conexidad, corresponde entonces que el embate impugnativo que ataca la decisión de su inadmisibilidad, sea remitido para su tratamiento ante aquél y no, ante un Tribunal totalmente ajeno a la causa con la que, se sostiene, se relaciona. Por todo ello, corresponde: Devolver las presentes actuaciones al Juzgado de Conciliación de Tercera Nominación, Secretaría N° 5, a los fines de que proceda a remitirlas, por los fundamentos expuestos, a los fines de la resolución del planteo recursivo de la parte actora, a la Sala Quinta, Secretaría N° 9 de esta Cámara del Trabajo, Tribunal en el que se encuentra radicado el juicio principal”. Fdo. Dr. Requena Cristian, Vocal.

G) Recibidas las presentes actuaciones por la Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo, dicta la siguiente resolución: “Córdoba, 09/03/2021.-Por recibido. Este Tribunal ya asumió una postura determinada en los autos igualmente caratulados "Nuñez Belarmina Elvira c/ Gigena Héctor Daniel — expte.9419101. Allí se dijo "La Acción Autónoma de Nulidad es un nuevo proceso dirigido a revocar una sentencia sobre la que ha recaído cosa juzgada formal y material. Han precluido todas las instancias incidentales previstas para su anulación. Luego, la demanda planteada no es de naturaleza incidental porque no es accesoria sino principal ya tiene una finalidad distinta de la que culminó con el dictado de la sentencia cuya nulidad se peticiona. Es que con ella no se pretende determinar la pertenencia de un derecho, sino decidir si una sentencia firme y consentida debe ser declarada nula, y con ello todo el procedimiento

que la precedió. Se trata de un procedimiento que requiere la máxima garantía de debate y prueba". Por lo tanto me declaro incompetente para entender en los presentes. En función de estar en presencia de un conflicto de competencia planteado de manera negativa en los términos del C.P.C y C y, además, con lo resuelto supra se da respuesta al recurso que habilitó la competencia de esta Cámara, la que como se expreso se declara incompetente, remítanse los presentes al Excmo. Tribunal Superior de Justicia a sus efectos." Fdo. Moreno Ana Maria- Vocal, Dr. Millone Juan José Secretario Letrado."

H) Consecuencia de lo actuado, se elevan las presentes ante la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia a los efectos de dirimir la controversia planteada. Una vez recibidas, V.E., da intervención a este Ministerio Público a los fines de que emita opinión respecto del conflicto suscitado en marras.

IV. Análisis del caso

Ingresando al análisis de las actuaciones traídas a examen el suscripto advierte que no se ha agotado el procedimiento previsto para considerar configurado un conflicto negativo de competencia en los términos del CPCC- aplicable por remisión al art. 114 CPT; ya que lo afirmado por el Sr. Vocal de la Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo, no reviste el carácter de conflicto de competencia. Es que no ha mediado declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia por parte de dos Tribunales.-

Ello en virtud de que la Sra. Vocal, Dra. Ana Maria Moreno, de la Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo, una vez recibido los obrados debió remitirlos a la Sala Segunda de la Excma. Cámara del Trabajo a los fines de que la misma analice lo expresado por el Tribunal preopinante y en caso de no compartirlo, remitir los presentes a la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por ser el Superior Común de los Tribunales en conflicto (art. 11 inc b. L-O.P.J.)

No obstante ello, el suscripto estima que, para evitar mayores dilaciones, que resienten la normal prestación del servicio de justicia y dar respuesta a los justiciables corresponde

resolver el conflicto a fin de zanjar la cuestión.

El conflicto de competencia se suscita en el marco de una acción autónoma de nulidad. La misma, reconocida jurisprudencialmente en casos excepcionales, supone la posibilidad de revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con fundamento en la injusticia de lo resuelto.

En palabras de nuestro Tribunal Supremo, procede: *“Frente a un proceso tramitado y concluido, en cuyo desarrollo e injusto desenlace, se conculcan derechos de jerarquía constitucional del vencido, sin que exista posibilidad recursiva alguna, ordinaria o extraordinaria”* (TSJ, Incidente de revocatoria de cosa juzgada irrita en autos: Ruiz Daniel y Mierez Jorge Alberto-Solicitan Regulación de honorarios en autos: Banco Central de la Rep. Argentina en Centro Financiero S.A.C.I.A. Financiera – Incid. Verif. Tardía – Recurso de Inconstitucionalidad y Recurso Directo, Sentencia N° 32 de fecha 13 de abril de 1999).

Tan solo frente a dicho escenario, la indefensión de la demandada, autoriza a juzgar una vez más una causa que ya se encuentra fenecida. Es aquí, donde las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio hacen tambalear la inmutabilidad de la cosa juzgada.

“En consecuencia, sólo procede la denominada revisión o acción autónoma, si la cosa juzgada a consecuencia de la gravedad del vicio más allá de conmovearse, en realidad no ha existido, ya que, sólo frente a supuestos de tal entidad puede habilitarse la apertura de un proceso culminado, sin menoscabo de los fines de paz, orden y seguridad jurídica, que la estabilidad de los fallos judiciales tutela.” (Dictamen Fiscal de las Cámaras Civiles y Comerciales, Dr. Francisco Junyent Bas, en autos caratulados **"BALLESTEROS, EDUARDO ALFREDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - ACCIÓN DE NULIDAD - RECURSO DE APELACIÓN"**(Expte. N° 1886485/369)

Conforme lo expresa el Tribunal Superior en los autos supra mencionado, a diferencia de la excepción o el incidente de nulidad que buscan dentro del proceso subsanar los vicios que a

este le aquejan, la Acción Autónoma de Nulidad se dirige contra el mismo pero desde fuera de él invocando agravios sustanciales que deben ser atendidos en virtud de la norma constitucional.

En relación al trámite, hay consenso en la doctrina en cuanto a que debe seguirse el del juicio ordinario, con amplitud de prueba y debate, debido a la gravedad e importancia de la cuestión discutida, en cuanto pretende destruir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Más, en cuanto al tribunal competente para entender en la misma, la ausencia de regulación ha generado posturas disímiles, tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Y esa es la cuestión que nos convoca, el conflicto negativo de competencia entre la Sala Segunda y la Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo respecto del recurso de apelación planteado por la actora en contra del proveído de fecha 25/09/20, dictado por el Juzgado de Conciliación de Tercera Nominación que ordena en el marco de una acción autónoma de nulidad que: “ocurra ante quién y por la vía que corresponda...”, por entenderse incompetente en la misma.

En dicho contexto, la Sala Segunda, que resulta sorteada, considera que no le corresponde intervenir por tratarse de una acción autónoma de nulidad incoada respecto a los autos “Gigena Héctor Daniel c/ De La Fuente Elena y otro ordinario- Estatutos Especiales- expte. 3220832”, que actualmente se tramitan por ante la Sala Quinta. Esta última, por su parte, aduce que ya asumió postura al respecto en autos “Nuñez Belarmina Elvira c/ Gigena Héctor Daniel. Expte. 9419101” y que la presente demanda no es de naturaleza incidental, ni accesoria, sino es principal.

Como relatamos supra, el instituto que carece de recepción legislativa, ha generado numerosos interrogantes y cuantiosos criterios judiciales. Están quienes conciben que, por razones de conexidad, deba entender el tribunal donde hubo un avocamiento anterior, propiciando la aplicación estricta del principio de prevención, sea cual fuere la naturaleza de la cuestión. Dicha postura encuentra fundamento en los principios de inmediación, economía

procesal, concentración y celeridad, así como en razones de conveniencia práctica, derivada del hecho que el tribunal que previno en el primer conflicto suscitado conoce con detalle la causa.

Por otro lado, se encuentran quienes consideran que se está dando nacimiento a un nuevo proceso, una acción autónoma, no incidental ni accesoria, que tiene por fin determinar si una sentencia debe o no mantenerse.

El suscripto adhiere a dicha postura. Es que tratándose de un proceso tramitado y concluido con el dictado de una sentencia definitiva, la pretensión efectuada por el accionante de atacar dicha decisión y cuestionar en consecuencia el accionar del tribunal, no parece recomendar, en aras a garantizar la imparcialidad e independencia, que sea el mismo tribunal quien resuelva la acción entablada, en garantía del justiciable, del debido proceso y la defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia expresó que, la garantía de juez imparcial ha sido reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, y se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la misma y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Asimismo, definió a la imparcialidad del juzgador como “la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia”. Si bien reconoció que la ausencia de prejuicios nunca podría ser absoluta “dadas las convicciones propias del juez como hombre, debe garantizarse la mayor objetividad posible por parte del juzgador frente a la cuestión que deba resolver.” (CSJN, Recurso de hecho, “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C.”)

En el caso particular, se evidencia que la tramitación de la causa ante el mismo tribunal donde se produjo la nulidad objeto de la acción hoy incoada, podría comprometer las garantías mencionadas. Ante la posibilidad de que ello suceda, y apreciando las mismas, las razones de índole prácticas que justifican el principio de prevención deben necesariamente ceder y darle paso a un proceso que garantice el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales en juego.

En virtud de las consideraciones expuestas, y en relación al presente conflicto de competencia, en orden a determinar quien debe entender en el recurso de apelación planteado, y por lo motivos expresado, considero que corresponde que intervenga en autos la Sala Segunda de la Excma. Cámara del Trabajo quien resultó sorteada conforme constancias del SAC y en dicho sentido se expide. Solo así ha de garantizarse al justiciable un proceso justo.

V. Conclusión

En virtud de lo expuesto, es criterio de esta Fiscalía General que corresponde entender en la presente causa la Sala Segunda de la Excma. Cámara del Trabajo de ciudad.

Fiscalía General, 03 de junio de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.06.03